

Recurso 105/2019**Resolución 321/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDACAR 2000, S.A.**, contra el Decreto de la Alcaldía de Motril, de 11 de febrero de 2019, por el que se adjudica el contrato denominado “Suministro de vehículos para el servicio de Policía Local (renting)” (Expte. 39/2018), promovido por el Ayuntamiento de Motril (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 19 de noviembre de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto del expediente de contratación indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea nº2018/s 223-511542 el 20 de noviembre de 2018.



El valor estimado del contrato asciende a 379.107,87 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 11 de febrero de 2019, se dictó la resolución de adjudicación a favor de la licitadora LEASEPLAN SERVICES, S.A. (en adelante, LEASEPLAN) que se notifica a la recurrente mediante carta certificada el 18 de febrero de 2019.

CUARTO. Con fecha 11 de marzo de 2019, la entidad ANDACAR 2000, S.A. (en adelante ANDACAR) presentó en Correos, en la sucursal 1 de Castellón, escrito de recurso especial contra la citada resolución de adjudicación de fecha 11 de febrero de 2019. Dicha presentación fue comunicada mediante correo electrónico al órgano de contratación teniendo entrada la documentación en su Registro el 15 de marzo de 2019.

El 15 de marzo de 2019, el órgano de contratación remitió mediante el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado el escrito de recurso interpuesto a este Tribunal teniendo entrada en el Registro de este Órgano con esa misma fecha.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 26 de marzo de 2019, se le requirió al órgano de contratación el preceptivo informe sobre el



recurso, el expediente de contratación y el listado de las licitadoras participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación. Asimismo, se le comunica que siendo el acto recurrido la adjudicación, opera la suspensión automática establecida en el artículo 53 de la LCSP. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 28 de marzo de 2019.

SEXTO. El 4 de abril de 2019, la Secretaría de este Tribunal concedió un plazo de cinco días hábiles a la entidad recurrente para que formulase alegaciones sobre una posible causa de inadmisión del recurso por presentación del mismo fuera del plazo legal previsto para ello. Las alegaciones presentadas por ANDACAR tuvieron entrada en el Registro electrónico de este Órgano el 10 de abril de 2019.

SÉPTIMO. Con fecha 16 de abril de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en el plazo la entidad LEASEPLAN, en las que solicita la desestimación del recurso, la imposición de multa a ANDACAR por manifiesta mala fe en su interposición y que por lo demás, aquí se dan por reproducidas .

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos



Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en la redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades”*.

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados, y solo en defecto de dichos órganos este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En este sentido, en la documentación remitida a este Tribunal el Ayuntamiento de Motril ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado asciende a 379.107,87 euros, convocado por una Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento».

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».*

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación no ha sido notificada usando medios electrónicos al haberse remitido mediante carta certificada recibida el 18 de febrero de 2019. Por otro lado, la entidad recurrente, el 11 de marzo de 2019, presentó en Correos, en la sucursal 1 de Castellón, escrito de recurso especial contra la citada resolución de adjudicación, teniendo entrada la



documentación en el Registro del órgano de contratación el 15 de marzo de 2019.

A la vista de lo anterior, computando el plazo de interposición desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de adjudicación resultaría que el recurso presentado en la oficina de Correos -el 11 de marzo- estaría dentro del plazo legalmente establecido y que en la fecha en que la documentación tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación -el 15 de marzo-, este ya habría concluido al haber finalizado el plazo -en aplicación del precepto reproducido- el 12 de marzo de 2019.

Sobre lo anterior, y para que se pudiera computar la fecha de presentación en la oficina de Correos como la de interposición, hay que tener en cuenta que el artículo 51.3 de la LCSP prevé que para el supuesto en el que el recurso se presente en un registro distinto del correspondiente al Tribunal o al órgano de contratación, el mismo deberá ser comunicado al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.

Para esclarecer esta cuestión, la Secretaría de este Tribunal dio plazo de alegaciones a la recurrente sobre esta posible causa de inadmisión. ANDACAR en su escrito argumenta que el recurso especial presentado en la oficina de Correos se ha de considerar presentado en el Registro del órgano de contratación puesto que siguió las instrucciones facilitadas por el mencionado órgano, que fueron: que en caso de que no se procediera a una presentación presencial se debía presentar el escrito de recurso en alguna de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) dando cuenta ese mismo día al órgano de contratación.

Pues bien, de la literalidad del artículo 51.3. de la LCSP -anteriormente transcrito- se desprende que para el supuesto en el que la recurrente utilice una de las vías recogidas en el artículo 16.4 de la LPACAP para la presentación del



recurso, distintas del registro de este Tribunal o del órgano de contratación el precepto prevé una obligación, que la entidad recurrente debe comunicar el escrito presentado al Tribunal y no al órgano de contratación -como ANDACAR hizo en el presente supuesto-.

Sobre lo anterior, se ha de tener en cuenta que la finalidad del precepto transcrito no es otro que poner en conocimiento del Tribunal y del órgano de contratación la impugnación de un acto dentro de un procedimiento de licitación y ello por las posibles dilaciones que puedan existir desde la presentación del recurso por las vías ordinarias recogidas en el mencionado artículo 16.4 de la LPACAP hasta que estos tengan conocimiento del escrito presentado. De esta forma, puede producir efectos de forma eficaz -en su caso- la suspensión automática del procedimiento con el fin de evitar los perjuicios que se pudieran derivar de una eventual estimación del recurso una vez formalizado el contrato.

En el presente supuesto, queda constancia en la documentación que presenta la recurrente junto a su escrito de alegaciones, de 10 de abril de 2019, que puso en conocimiento del órgano de contratación mediante correo electrónico la presentación del recurso en la oficina de Correos, el mismo 11 de marzo de 2019. Sobre lo anterior, este Tribunal considera que el fin de la comunicación regulada en el artículo 51.3. de la LCSP fue lograda de igual manera con la remisión que efectuó la recurrente al órgano de contratación de la presentación del recurso. Además, se ha de tener en cuenta que queda constancia en la documentación aportada por la recurrente que fue el órgano de contratación quien le informó que debía actuar de esa forma.

Por todos los motivos anteriormente indicados y con base en el principio *pro actione* este Tribunal entiende que se debe considerar como fecha de presentación del recurso, el 11 de marzo de 2019, y concluir así que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto para ello.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

La recurrente solicita a este Tribunal que anule la resolución de adjudicación impugnada, de 11 de febrero de 2019, para que se retrotraigan las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas y se le permita subsanar su proposición en la que no se menciona el domicilio del punto de reparación en los términos exigidos en el anexo V-B del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) de forma que, una vez corregida, se otorgue a su proposición la puntuación que le corresponde respecto al criterio de adjudicación denominado: *«distancia talleres a dependencias Policía Local»*.

En este sentido, la oferta de la recurrente no recibe puntuación respecto de uno de los criterios de adjudicación de aplicación automática debido a que la mesa de contratación al analizar su oferta consideró que no se aportaba la documentación necesaria para que la misma pudiera ser valorada. Sobre lo anterior, la recurrente considera que la mesa de contratación le debió dar la posibilidad de subsanar su oferta aportando la documentación omitida, de forma tal, que si la oferta de la recurrente pudiera haber sido corregida habría obtenido la máxima puntuación resultando así la adjudicataria.

Procede ahora reproducir aquellas partes del expediente administrativo necesarias para centrar el objeto del debate para a continuación analizar el fondo de la controversia.

Pues bien, el anexo V del PCAP rector del presente procedimiento de licitación establece los criterios de adjudicación de aplicación automática, entre ellos, figura el criterio de adjudicación «B» en el que se valora *«la distancia de los talleres oficiales de reparación y mantenimiento hasta las dependencias de la Policía Local»*, de forma que si el taller está situado en un radio de hasta 5 km la oferta recibe 20 puntos; si está situado en un radio superior a 5 km y hasta 10



km recibe 10 puntos; y si la distancia es superior a 10 km no obtiene puntuación.

En el citado anexo se indica que *«El licitador deberá justificar en el sobre C el domicilio del punto de reparación, con la licencia municipal de apertura, autorización municipal o declaración responsable de la actividad desarrollada. Solo será valorable un punto de venta»*.

Por otro lado, en el «anexo V-B (Sobre C)» del PCAP se establece el modelo a cumplimentar de mejoras automáticas en el que aparece una declaración a rellenar por la licitadora relativa a la distancia del taller de reparación respecto a las dependencias de la Policía local en el que hay que señalar si -el mencionado taller- se encuentra en un radio de hasta 5 km o de hasta 10 km en el sentido anteriormente mencionado.

A continuación, en este anexo se vuelve a reproducir el párrafo anteriormente transcrito relativo a la obligación de la licitadora de justificar el domicilio del punto de reparación y de presentar la licencia, autorización municipal o declaración responsable sobre la actividad desarrollada.

Pues bien, en el expediente administrativo remitido a este Tribunal consta acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 22 de enero de 2019 en la que se procede a la apertura del sobre C de las ofertas y a la valoración de las mismas. Según se recoge en la mencionada acta, la propuesta presentada por la entidad ANDACAR no recibe puntuación respecto al criterio de adjudicación B anteriormente reproducido *«distancia de talleres»* por el siguiente motivo: *«Respecto al criterio B "Distancia de talleres", ANDACAR 2000 indica en el apartado del anexo V-B del pliego de cláusulas administrativas, 5 Km, pero no aporta la documentación preceptiva exigida para obtener la puntuación correspondiente y que la acredite (ver anexo V y V-B)»*.



Sobre lo anterior, la recurrente argumenta en su escrito que presentó la declaración relativa a que el taller de reparación se encontraba a menos de 5 km de lo que se desprende su compromiso. Según manifiesta, un compromiso es una declaración responsable de la que se desprende que cumple con los requisitos establecidos en la normativa y de que dispone de la documentación que lo acredita.

En este sentido, la recurrente considera que la mesa de contratación le debió dar la posibilidad de subsanar o aclarar su oferta sobre este extremo y ello porque a su juicio resulta evidente que el taller que se debió entender que incluía en su propuesta era «Tallerres Limer, S.L.» el único taller oficial de Citroën en el municipio de Motril. A continuación, cita determinada doctrina que a su parecer resulta de aplicación al presente supuesto para fundamentar su pretensión y solicita -como se ha indicado- que se anule la resolución de adjudicación y que se retrotraigan las actuaciones para que se le conceda la posibilidad de subsanar el error de su oferta.

Por otro lado, el órgano de contratación en su informe al recurso argumenta que no concedió plazo de subsanación a la recurrente ya que del contenido del artículo 81 del RGLCAP y del artículo 27 del Real Decreto 817/2009 se desprende que la posibilidad de subsanación se aplica a la documentación administrativa incluida en el sobre A y no a la documentación de la oferta incluida en los sobres B y C.

Asimismo, el órgano de contratación considera que de haberle concedido a la recurrente la posibilidad de subsanar su oferta como solicita en el recurso se le habría concedido, en realidad, una ampliación del plazo de presentación de proposiciones en tanto que esta no aportó en su documentación ninguno de los documentos justificativos relativos al domicilio del punto de reparación y a la documentación acreditativa o declaración responsable de la actividad desarrollada.



En definitiva, el órgano de contratación considera que la oferta de la entidad recurrente incumple con los requisitos -anteriormente reproducidos- del PCAP -ley entre las partes- para la valoración de la oferta respecto del criterio de adjudicación de aplicación automática «*distancia de los talleres oficiales*», y que fue por ello por lo que su oferta no obtuvo puntuación en ese criterio de adjudicación motivo por el que solicita que se desestime el recurso.

SEXTO. Vistas las alegaciones de cada parte procede ahora entrar a analizar el fondo de la cuestión controvertida. Debemos señalar, en primer lugar, que en ningún caso se cuestiona por las partes el error cometido por la recurrente respecto a la documentación no aportada, siendo la cuestión a dilucidar si la mesa debió solicitar subsanación o aclaración de la oferta.

Pues bien, sobre esta cuestión resulta esclarecedora la Resolución de este Tribunal 6/2019, de 17 de enero, en la que se indica: «*Sobre esta cuestión, tiene este Tribunal sentada doctrina (v.g. Resoluciones 163/2016, de 6 de julio, 171/2017, de 11 de septiembre, 86/2018, de 27 de marzo y 322/2018, de 9 de noviembre, entre otras muchas) en la que se manifiesta que nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual solo concibe como regla general la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa -en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (artículo 81 RGLCAP)-, pero no regula la subsanación de la oferta técnica o de la económica. En ese sentido, en las resoluciones citadas se señala que “respecto de la oferta técnica y/o económica no existe obligación alguna por parte de la Mesa de contratación, o en su caso del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta”. En el mismo sentido, se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 532/2016, de 8 de julio.*



Por tanto, visto que la mesa y el órgano de contratación no estimaron necesario solicitar justificaciones adicionales, teniendo en cuenta que no existe obligación legal de solicitar aclaraciones sobre la oferta y que no había nada que aclarar por cuanto los términos de la proposición eran claros, de modo que cualquier aclaración habría supuesto una modificación de la oferta con clara infracción del principio de igualdad de trato, procede desestimar la pretensión del recurso, articulada con carácter subsidiario conforme a lo señalado.»

Aplicando lo anterior al presente supuesto, resulta claro que la recurrente no indicó en su oferta el domicilio del punto de reparación ni aportó la licencia, autorización o declaración responsable sobre la actividad desarrollada. Tampoco existe género de dudas sobre la obligatoriedad de la presentación de esta documentación que queda recogida de forma ostensible en el anexo V y V-B del PCAP como documentación que debía formar parte del sobre C de las propuestas.

A la vista de lo anterior, se debe recordar -como se ha indicado- que la mesa de contratación no tiene obligación legal de solicitar aclaraciones sobre las ofertas pero es que además, en el presente supuesto, cualquier justificación que hubiera solicitado la mesa de contratación sobre el extremo controvertido habría permitido a la entidad ANDACAR introducir en su oferta un elemento nuevo no contenido inicialmente en la propuesta y, como consecuencia, habría permitido la modificación de la misma por la vía de la aclaración lo que está expresamente prohibido según la doctrina anteriormente reproducida así como por la jurisprudencia Europea v.g. Sentencia de 4 mayo de 2017, (asunto C-387/14), donde se señala que *«corresponde al poder adjudicador garantizar, en particular, que la solicitud de aclaraciones de una oferta no tenga como consecuencia que el licitador afectado presente lo que constituiría una nueva oferta»*.



Por todo lo anteriormente argumentado este Tribunal concluye que la mesa de contratación actuó correctamente al no otorgar puntuación a la oferta de la recurrente respecto al criterio de adjudicación controvertido por lo que procede la desestimación del recurso.

SÉPTIMO. Finalmente, la entidad interesada LEASEPLAN solicita la apreciación por parte de este Tribunal de mala fe en la interposición del recurso, con imposición de multa.

Pues bien, al respecto, este Tribunal viene manteniendo en sus resoluciones (v.g Resolución 188/2019, de 13 de junio), con apoyo en la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 1991, dictada en el recurso n.º 2136/1989) que *“Se considera que un sujeto actúa de mala fe en un proceso, a efectos de la imposición de costas, cuando conoce que el derecho o pretensión que trata de actuar carece de fundamentos fácticos o jurídicos que lo amparen, y con temeridad cuando, sabedor de ello, desafía el riesgo a no obtener una sentencia favorable confiando que las vicisitudes procesales y las equivocaciones de la parte contraria, o los errores humanos que pueden incidir en la sentencia, propicien un resultado favorable a sus particulares intereses que legítimamente no tiene”*.

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera que, atendiendo a la pretensión formulada en el escrito de recurso, no se evidencia en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe que debe regir en todo procedimiento administrativo.

Por tanto, no procede la imposición de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDACAR 2000, S.A.**, contra el Decreto de la Alcaldía de Motril, de 11 de febrero de 2019, por el que se adjudica el contrato denominado “Suministro de vehículos para el servicio de Policía Local (renting)” (Expte. 39/2018), promovido por el Ayuntamiento de Motril (Granada).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

